

- INCLUSIÓN SOCIAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 9 de mayo de 2025

OFICIO N° 142 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafo de Ley que modifica la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para ampliar la protección de los derechos y el cuidado de la persona con discapacidad, así como para establecer medidas de prevención de discapacidades. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafo de Ley

1. La Autógrafo de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal propone modificar los artículos 3, 29 y 32 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD), en los siguientes términos:

Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad 3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación. 3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.	Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad 3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación. 3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

1 Sobre la base del Informe N° D000351-2025-MIMP-OGAJ e Informe N° 000099-2025-MTPE/4/8-JHL.

	3.3. El Estado protege los derechos de la persona con discapacidad, promoviéndolos y procurando su desarrollo individual y social. Esta protección es extensiva, en lo pertinente, a los derechos de la persona de quien este dependa o a cuyo cuidado esté ya las organizaciones que promuevan la prevención, desarrollo e integración de la persona con discapacidad.
Artículo 29. Atención en la comunidad La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.	Artículo 29. Atención en la comunidad 29.1. La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes. El Estado establece servicios de información, orientación y atención de salud mental dirigidos a la persona con discapacidad, su familia y cuidadores. 29.2. El Estado promueve la creación de centros asistenciales especializados y albergues temporales y permanente para la persona con discapacidad, bajo el enfoque de derechos.
Artículo 32. Medidas de prevención Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes entre las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas adultas mayores. Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades.	Artículo 32. Medidas de prevención Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes entre las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas adultas mayores. Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades. El Estado implementa estrategias para contribuir a la prevención de la discapacidad a través de: a) La promoción y educación para la salud física y mental y en materia

	de prevención de situaciones de riesgo. b) El asesoramiento en temas genéticos para la prevención de las enfermedades genéticas y malformaciones congénitas. c) La atención adecuada y oportuna del embarazo, parto y puerperio, así como del recién nacido. d) La lucha contra el uso de sustancias adictivas. e) El control de la contaminación ambiental.
--	---

Finalmente, se establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, a las modificaciones dispuestas.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

- Al respecto debemos señalar que la Autógrafa de Ley propone, entre otros, incorporar el párrafo 29.2 al artículo 29 de la LGPCD, a efectos de establecer que el Estado promueve la creación de centros asistenciales especializados y albergues temporales y permanentes para la persona con discapacidad, bajo el enfoque de derechos.

Sobre ello, se advierte que dicha disposición resulta contraria al numeral 6 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, la cual dispone que se priorice la desinstitutionalización de las personas con discapacidad que viven en establecimientos de salud.

En esa misma línea, los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la atención de la salud mental considera que se realice preferentemente de manera ambulatoria, especializada y en forma periódica, dentro del entorno familiar, educativo, comunitario y social, precisando que el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional.

Asimismo, la disposición que se propone incorporar resultaría contraria al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad; y, dispone que, los Estados deben tomar medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer este derecho en igualdad de condiciones que las demás, y fomentar su inclusión y participación plena en la sociedad.

En base a las normas antes señaladas, corresponde al Estado promover la prestación de servicios y programas de apoyo a favor de las personas con discapacidad que les permitan vivir en sus propios hogares, trabajar y participar en la comunidad, mas no promover su internamiento, salvo casos excepcionales.

Bajo dicho contexto, se concluye que la disposición que se propone incorporar al párrafo 29.2 al artículo 29 de la LGPCD **devendría en una barrera al acceso al derecho del trabajo**, en tanto se promueve el internamiento de las personas con discapacidad mental, y, por ende, la segregación, marginación y exclusión de dicho grupo de personas, lo cual tiene un impacto negativo en la promoción del empleo de las personas con discapacidad.

En ese orden de ideas, resulta necesario que la propuesta de incorporación anteriormente referida contemple, en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y demás normas vinculadas al marco de la salud y la salud mental, que los centros asistenciales y albergues destinados a personas con discapacidad reconozcan el carácter excepcional del internamiento, así como una delimitación de las circunstancias que justifiquen dicha medida, a efectos de evitar restricciones arbitrarias o injustificadas a los derechos fundamentales de este colectivo, particularmente en lo relativo al ejercicio de su derecho al trabajo.

3. Por otro lado, es pertinente señalar que en principio, el establecimiento de servicios de información, orientación y atención de salud mental dirigidos a la persona con discapacidad, su familia y cuidadores constituye una herramienta útil cuando está encaminada a mejorar su calidad de vida y bienestar, bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD).

No obstante, resulta necesario señalar que la creación de albergues permanentes para las personas con discapacidad, no es compatible con el enfoque de discapacidad, el modelo social y, en particular, las obligaciones convencionales derivadas de los artículos 3, 12, 14, 19 y 20 de la CDPD, ya que puede perpetuar la segregación y marginación de estas personas de la sociedad y limitar su derecho a la autonomía, vida independiente y capacidad jurídica.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA
CON DISCAPACIDAD, PARA AMPLIAR LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS Y EL CUIDADO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD,
ASÍ COMO PARA ESTABLECER MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE
DISCAPACIDADES**

**Artículo único. Modificación de los artículos 3, 29 y 32 de la Ley 29973, Ley
General de la Persona con Discapacidad**

Se modifican los artículos 3, para incorporar el párrafo 3.3; 29, primer párrafo
y se incorpora el párrafo 29.2; y 32, para incorporar un segundo párrafo, de la
Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes
términos:

“Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad

[...]

- 3.3. El Estado protege los derechos de la persona con discapacidad,
promoviéndolos y procurando su desarrollo individual y social. Esta
protección es extensiva, en lo pertinente, a los derechos de la
persona de quien este dependa o a cuyo cuidado esté y a las
organizaciones que promuevan la prevención, desarrollo e
integración de la persona con discapacidad.



Artículo 29. Atención en la comunidad

29.1. *La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo con los tipos de discapacidad existentes.*

El Estado establece servicios de información, orientación y atención de salud mental dirigidos a la persona con discapacidad, su familia y cuidadores.

29.2. *El Estado promueve la creación de centros asistenciales especializados y albergues temporales y permanentes para la persona con discapacidad, bajo el enfoque de derechos.*

Artículo 32. Medidas de prevención

[...]

El Estado implementa estrategias para contribuir a la prevención de la discapacidad a través de:

- a) *La promoción y educación para la salud física y mental y en materia de prevención de situaciones de riesgo.*
- b) *El asesoramiento en temas genéticos para la prevención de las enfermedades genéticas y malformaciones congénitas.*
- c) *La atención adecuada y oportuna del embarazo, parto y puerperio, así como del recién nacido.*
- d) *La lucha contra el uso de sustancias adictivas.*
- e) *El control de la contaminación ambiental”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo 002-2014-MIMP, a las modificaciones establecidas en esta ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los catorce días del mes de abril de dos mil veinticinco.*




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA